



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1487

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.
Jueves 29 de Julio de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE DENUNCIAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

MAESTRA LIDIA CARRILLO DÍAZ, Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, 89 bis, fracción III y 101 quáter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3 fracciones II y XXIV, 8, 9, fracción I, 10, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, 10, 12, 16 fracción IV y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 2, 3, 4 incisos F y G, 6, 7, 8 y 9, fracciones I, X, XXV, XXXVI, XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Campeche señalan que la Ley en la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de los actos u omisiones de las y los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

II. Que el día 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo en el que se estableció, en su artículo Tercero Transitorio, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entraría en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del citado Decreto.

III. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables y los procedimientos para su atención, facultando para el cumplimiento de su objeto a la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche.

IV. Que los artículos 91 y 93 de la citada Ley General refieren que la Investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, denuncia o derivado de auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos; y que las denuncias podrán ser presentadas de manera electrónica, a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción;

V. Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en su artículo 24, fracción XXI, otorga a la Secretaría de la Contraloría, entre otras facultades, la de conocer e investigar las conductas de las y los servidores públicos, en el ámbito de su competencia, que pudieran constituir responsabilidades administrativas, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal.

VI. Que en ese sentido, el día 9 de febrero de 2018, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Lineamientos para la atención e investigación de quejas y denuncias ciudadanas, donde se establecieron las reglas a observar por parte de las autoridades investigadoras, adscritas a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y por los Órganos Internos de Control, en general, de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, en la captación, registro, clasificación, e investigación de quejas, denuncias y sugerencias ciudadanas, para turnarla al área correspondiente para su seguimiento, creándose así el Sistema Informático de Quejas y Denuncias del Estado de Campeche (SIQDECAM).

VII. Que el término queja previsto en los referidos Lineamientos no se encuentra considerado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se determinó la necesidad de crear un nuevo sistema, bajo los principios rectores que establecen los artículos 92 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, denominado Sistema de Denuncias del Estado de Campeche (SIDECAM), siendo éste un programa informático destinado para la captación, registro, clasificación, trámite y atención de las Denuncias presentadas por presuntas Faltas Administrativas, ante el probable incumplimiento a los principios y obligaciones que rigen el actuar de las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, contenido en cualquier normativa.

VIII. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2019 – 2021, con enfoque de la Agenda 2030, contiene los retos, objetivos y estrategias que han de guiar las acciones de la Administración Pública del Estado, teniendo como Eje 5 denominado “Gobierno Honesto y con Resultados”, la Estrategia 5.1.3., y la Línea de Acción 5.1.3.1, que ordena mejorar las herramientas de interacción y retroalimentación con la sociedad para la recepción, atención y seguimiento de quejas, denuncias, sugerencias y peticiones ciudadanas, lo que obliga a tomar determinaciones necesarias para su cumplimiento.

IX. Que debido a que la denuncia es un mecanismo vital para el combate a la corrupción, existe la necesidad de emitir las medidas y disposiciones complementarias para la aplicación y observancia del nuevo Sistema de Denuncias del Estado de Campeche, y, en general, de la atención a las denuncias por presuntas faltas administrativas, con el objeto de garantizar un marco legal, eficiente, armónico y moderno, para la seguridad y certidumbre jurídica.

X. Que el presente Acuerdo cuenta con la estimación de impacto presupuestario correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y 49 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2021.

XI. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE DENUNCIAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DENUNCIAS EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LOS LINEAMIENTOS**

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que deberá observar la Autoridad Investigadora de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche y los Órganos Internos de Control asignados a las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en materia de captación, registro, clasificación, trámite e investigación de Denuncias por presuntas Faltas Administrativas cometidas por las y los Servidores Públicos pertenecientes a la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **APEC:** a la Administración Pública del Estado de Campeche;
- II. **Autoridad Investigadora:** a la Dirección General de Investigación Administrativa, y los Órganos Internos de Control asignados a las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche;

- III. **Autoridad Substanciadora:** a la Autoridad en la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche que, en el ámbito de su competencia, es la encargada de conocer la presunta responsabilidad administrativa de las personas que pertenecen al servicio público e instruir, en su caso, el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- IV. **CGOIC:** a la Coordinación General de los Órganos Internos de Control;
- V. **Denuncia:** al acto por el cual cualquier persona se manifiesta respecto de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con presuntas Faltas Administrativas cometidas por las y los servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública del Estado de Campeche, en el ejercicio de sus funciones;
- VI. **Denunciante:** a la persona física o moral que acude ante la Autoridad Investigadora a que refieren los presentes Lineamientos, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas Administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. **DGIA:** a la Dirección General de Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- VIII. **Días hábiles:** a todos los días del año, exceptuando los sábados y domingos, y los que las leyes generales, locales o federales declaren festivos de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y el calendario oficial de labores expedido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- IX. **Expediente:** al expediente de Investigación Administrativa que la Autoridad Investigadora realiza al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas Administrativas graves y no graves, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X. **Faltas Administrativas:** a las previstas conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XI. **Folio de Registro:** al número correlativo que el sistema electrónico denominado SIDECAM le asigna a cada Denuncia registrada en el mismo;
- XII. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** al documento generado por la Autoridad Investigadora en el cual se describen los hechos relacionados con alguna de las Faltas Administrativas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo, de forma documentada con las pruebas y fundamentos necesarios, los motivos y la presunta responsabilidad de las y los servidores públicos y de los actos de particulares vinculados con Faltas Administrativas graves;
- XIII. **Medios de Captación:** a los medios oficiales físicos (buzones, oficialía de partes de la Secretaría de la Contraloría, Dirección General de Investigación Administrativa y Órganos Internos de Control) o electrónicos (correo electrónico, teléfono o SIDECAM) que la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche dispone para la captación de Denuncias por presuntas Faltas Administrativas;
- XIV. **OIC:** al Órgano(s) Interno(s) de Control, quienes son los encargados de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, a las que sean asignados, conforme a la normativa que les sea aplicable;
- XV. **Reglamento Interior:** al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- XVI. **Secretaría:** a la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche;

- XVII. Servidoras y Servidores Públicos:** a todas las personas que se refieren en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que recaiga dentro de la competencia de la Administración Pública Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones;
- XVIII. SIDECAM:** al Sistema de Denuncias del Estado de Campeche; y
- XIX. UTIE:** a la Unidad de Tecnologías de la Información y Estadística.

Artículo 3.- La Autoridad Investigadora prevista en los presentes Lineamientos ejercerá, de manera enunciativa más no limitativa, las funciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, el Reglamento Interior, y la demás normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO II DEL SIDECAM

Artículo 4.- El SIDECAM es un sistema informático destinado para la captación, registro, clasificación, trámite y atención de las Denuncias por presuntas Faltas Administrativas, diseñado para que cualquier persona formule, en el marco de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sus Denuncias, constituyendo el único medio electrónico de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de dicha información.

La DGIA será la responsable de administrar el SIDECAM.

Artículo 5.- La UTIE será la encargada de proporcionar las cuentas de usuarios y contraseñas a las y los servidores públicos que la Secretaría habilite como OIC, accediendo a dicho sistema a través de la liga de acceso que para tal efecto designe la Secretaría.

De igual forma, se encargará de proporcionar asistencia técnica a las y los operadores del SIDECAM, y de realizar el mantenimiento al mismo, así como llevar a cabo el respaldo electrónico de la información registrada, de manera mensual, debiendo turnar dicho respaldo a la DGIA para su resguardo correspondiente.

TÍTULO II DE LA CAPTACIÓN, REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LA CAPTACIÓN Y REGISTRO

Artículo 6.- Las Denuncias por presuntas Faltas Administrativas podrán ser recibidas a través de los siguientes Medios de Captación:

- a) Físicos:**
- I. Buzones;
 - II. Oficialía de partes de la Secretaría;
 - III. DGIA; y
 - IV. OIC.
- b) Electrónicos:**
- I. SIDECAM;
 - II. Correo electrónico; y
 - III. Teléfonos.

Los medios electrónicos previstos en el inciso b) del presente artículo se encontrarán sujetos a los publicados en los medios de difusión oficial de la Secretaría.

Artículo 7.- Recibida la Denuncia, a través de cualquiera de los Medios de Captación oficial, la Autoridad Investigadora, dentro de los primeros diez días hábiles, deberá utilizar el SIDECAM para su registro, generando de forma automática un Folio de Registro consecutivo para su identificación.

Al tratarse de una Denuncia registrada por un OIC, éste deberá informar a la DGIA para su clasificación, la cual, a su vez, deberá informar a la CGOIC para los efectos que correspondan.

En caso de que el registro sea realizado directamente por la o el ciudadano, la DGIA la clasificará y turnará a la CGOIC para su respectivo trámite.

Artículo 8.- Al momento del registro en el SIDECAM, la Autoridad Investigadora deberá integrar en el sistema una versión digitalizada de los documentos que acompañen a la misma.

Si entre documentos se encontraran archivos de audio y video, éstos deberán ser resguardados en dispositivos de almacenamiento por medio magnético, óptico y/o electrónico o cualquier medio que permita su transmisión de manera adecuada.

Artículo 9.- Una vez registrada la Denuncia en el SIDECAM, se informará vía correo electrónico a la o el ciudadano respecto de su recepción satisfactoria, así como del número de Folio de Registro asignado. Cuando la o el ciudadano no ofrezca una dirección de correo electrónico para los efectos antes descritos, la Autoridad Investigadora, a través del SIDECAM, remitirá la notificación en comento a un espacio de estrados virtual alojado en el propio sistema.

En caso de que el registro sea realizado por la o el ciudadano, éste será notificado de manera automática por el SIDECAM.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 10.- Una vez registrada la Denuncia en el SIDECAM, la DGIA la analizará e identificará la Dependencia o Entidad de la Administración Pública que considere, conforme a lo que refieran los hechos plasmados por la persona Denunciante.

La clasificación de las Denuncias deberá realizarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recepción.

Artículo 11.- Cuando una Denuncia no implique desde su planteamiento la probable comisión de alguna de las Faltas Administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o se encuentre dirigida a la mejora del servicio público, ésta se considerará como sugerencia.

Tratándose de las sugerencias a que refiere el párrafo anterior, éstas se registrarán en el SIDECAM, procediendo la DGIA a remitirlas a la CGOIC dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su registro, para que ésta última determine lo que corresponda.

Artículo 12.- Para que una Denuncia sea clasificada se deberá advertir, de manera enunciativa más no limitativa, entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Los actos u omisiones realizados por las y los servidores públicos integrantes de la APEC, respecto de sus funciones;
- b. Los datos o indicios que permitan establecer una investigación, de conformidad con lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y
- c. Los elementos probatorios, si los tuviera;

De igual forma, cuando la DGIA considere conveniente, podrá solicitar, previo a la clasificación de la Denuncia, toda aquella información que se requiera a efecto de su correcta clasificación, misma que deberá obrar en el envío que se haga al OIC competente. Dicha información podrá ser solicitada a la persona Denunciante o a cualquier ente público de que se trate, sin que ello implique el inicio de la investigación relacionada con el hecho plasmado en la Denuncia.

La falta de ratificación por parte de la o el ciudadano no será causa de desechamiento de la Denuncia.

Artículo 13.- La DGIA analizará los hechos manifestados para determinar la atención o trámite que resulte procedente, observando lo que a continuación se expresa:

- I. Cuando sean ajenas a las responsabilidades administrativas, o que impliquen conflictos jurídicos entre particulares, o que pertenezcan al ámbito del derecho civil, agrario, laboral, fiscal, penal o que corresponda conocer a alguna autoridad jurisdiccional, judicial o legislativa, federal o local, se informará a la o el ciudadano de la incompetencia; o
- II. Cuando se adviertan Denuncias en contra de la Autoridad Investigadora, se deberá turnar mediante oficio, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la misma, al OIC en la Secretaría. Si la Denuncia fuera en contra del OIC de la Secretaría, ésta deberá tramitarse en la DGIA.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE

Artículo 14.- El SIDECAM asignará a la Denuncia un Folio de Registro de manera automática, mismo que deberá ser tomado como referencia para su control.

Artículo 15.- A la Denuncia se le dará trámite a través de la Autoridad Investigadora que corresponda, para lo cual deberá ser asignada a través del SIDECAM.

Artículo 16.- Una vez asignada la Denuncia, la DGIA procederá, en su caso, a remitirla a la CGOIC para su debida atención a partir de su registro.

Artículo 17.- Cuando la Autoridad Investigadora, previo o durante el procedimiento de investigación, advierta la incompetencia para conocer de la Denuncia, se estará a lo previsto en los artículos 14 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 13 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 18.- La Autoridad Investigadora tendrá las atribuciones y obligaciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, el Reglamento Interior y la demás normatividad aplicable.

Artículo 19.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que la Autoridad Investigadora reciba la Denuncia, a través del SIDECAM, deberá emitir un acuerdo de inicio de investigación administrativa, ordenando la realización de las acciones necesarias con el objeto de allegarse de elementos suficientes para determinar la existencia o inexistencia de alguna de las Faltas Administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 20.- El acuerdo de inicio de investigación administrativa señalado en el artículo anterior deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El número de Folio de Registro asignado por el SIDECAM;
- c) Los hechos narrados por la persona Denunciante; y
- d) La descripción de los documentos anexos;

Artículo 21.- La Autoridad Investigadora, en un término que no deberá exceder de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la emisión del acuerdo de inicio de investigación, deberá notificarlo a la persona Denunciante.

Artículo 22.- Toda documentación que se genere durante la investigación deberá estar integrada en el Expediente respectivo, en original con firma autógrafa o, en su caso, en copia certificada, foliada y archivada conforme a la fecha de su recepción. Dicho Expediente deberá estar debidamente costurado, a efecto de evitar el desprendimiento de las hojas.

El acuerdo de inicio de investigación administrativa, así como las demás actuaciones que se desprendan de la investigación, deberán ser digitalizados y registrados en el SIDECAM, siendo la Autoridad Investigadora, según corresponda, la encargada de realizar dicha actuación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 23.- Cuando la Autoridad Investigadora se allegue de una Denuncia en la cual se adviertan hechos ocurridos en un mismo tiempo, modo y lugar, y en contra de las y los servidores públicos por los cuales ya exista una investigación o un precedente, podrá acumular todo lo relativo a ésta en el Expediente ya iniciado para evitar así la duplicidad de investigaciones.

Artículo 24.- Durante el procedimiento de investigación, la Autoridad Investigadora podrá realizar todo tipo de diligencias y actos que considere necesario, con el objeto de obtener los elementos de convicción que resulten ser idóneos y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Artículo 25.- Cuando se estime necesario para la investigación, podrá citarse a la persona Denunciante para que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar o, en su caso, aporte los medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan continuar con la investigación.

Asimismo, podrá citarse a cualquier persona que pudiera tener conocimiento de los hechos y aportar elementos probatorios idóneos para la investigación.

Artículo 26.- En caso de considerarlo necesario y determinante para el curso de la investigación, se podrán realizar las entrevistas que se estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos; asimismo, cuando la persona citada tenga la calidad de Servidora o Servidor Público, la Autoridad Investigadora podrá hacer uso de las medidas citadas en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de lograr su comparecencia.

Artículo 27.- La Autoridad Investigadora podrá requerir información y documentación a las Dependencias y Organismos de los tres órdenes de gobierno, así como a personas físicas o morales, conforme a lo establecido en los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La documentación que se pudiere proporcionar por parte de los diversos medios deberá dar certeza de su autenticidad, y, de ser posible, deberá remitirse de manera certificada, señalando los plazos para su remisión, así como el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, pudiere incurrir en Faltas Administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 28.- Se podrán realizar, entre otras diligencias, las revisiones, visitas de verificación y solicitudes de dictámenes periciales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- Durante el transcurso de la investigación, la DGIa podrá solicitar la colaboración de los OIC, a fin de llevar a cabo revisiones cuando el desarrollo de sus funciones así lo requieran, de conformidad con el artículo 27 fracción IX del Reglamento Interior.

Artículo 30.- Si agotadas las diligencias dentro de la investigación la Autoridad Investigadora advierte la ausencia de datos suficientes para continuar con la misma, o no se tengan elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación, procederá a la emisión de un acuerdo de conclusión y archivo, pudiendo reabrirse la investigación en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas, siempre y cuando la facultad para sancionar no haya prescrito.

Una vez que a criterio de la Autoridad Investigadora se hayan realizado las diligencias suficientes, tendientes a comprobar los hechos denunciados, ésta procederá al análisis de los mismos y de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale como Faltas Administrativas y, en su caso, la calificará como grave o no grave.

Artículo 31.- Los acuerdos aludidos en el artículo anterior deberán ser notificados de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 32.- Una vez calificada la Falta Administrativa, se procederá a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cumpliendo con los elementos establecidos en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas.

Artículo 33.- Posterior a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al que alude el artículo anterior, la Autoridad Investigadora remitirá el mismo a la Autoridad Substanciadora, adjuntado las copias certificadas del Expediente necesarias para la tramitación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 34.- Las notificaciones de las actuaciones se realizarán por la Autoridad Investigadora, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y los Municipios de Campeche, así como, en lo conducente, en lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 35.- Serán notificados personalmente:

- I. El Inicio de la Investigación Administrativa;
- II. La Calificación de la Falta Administrativa;
- III. La Conclusión y/o Archivo del Expediente;
- IV. La determinación de incompetencia; y
- V. Las demás que así considere la Autoridad Investigadora para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36.- Las notificaciones se harán:

- I. A las autoridades, por oficio;
- II. A las y los particulares, persona Denunciante o las y los servidores públicos investigados, personalmente o por estrados; y
- III. Cuando así lo señale expresamente la persona Denunciante, las notificaciones se le podrán realizar mediante correo electrónico.

Artículo 37.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. Las realizadas personalmente, al día hábil siguiente en que se realicen;
- II. Por estrados, dentro de los tres días hábiles siguientes de ser colocados en los lugares establecidos para tal efecto; la Autoridad Investigadora deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos; y
- III. Por correo electrónico, al día hábil siguiente en que acuse de recibo, en el entendido de que, cuando la persona Denunciante no acuse de recibido, la notificación surtirá efectos transcurridos 3 días hábiles siguientes de enviado el mismo.

Artículo 38.- En caso de que el domicilio de la persona Denunciante se encontrare en un Municipio diverso al que se encuentre ubicada la Autoridad Investigadora, pero dentro del territorio estatal, ésta podrá ampliar el término de notificación a todo el que considere necesario, atendiendo a la distancia, sin exceder un plazo de 30 días hábiles.

Cuando una persona Denunciante tuviese su domicilio fuera de la demarcación territorial del Estado de Campeche, las notificaciones podrán hacerse, a través de correo certificado con acuse de recibo; mediante exhorto, solicitando la colaboración de autoridades homólogas de la Entidad en la que se encontrare el domicilio; o, en su caso, mediante correo electrónico a solicitud expresa de la persona Denunciante.

Artículo 39.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que haya señalado la persona Denunciante, a efecto de oír y recibir notificaciones, pudiendo realizarse por correo electrónico, siempre y cuando lo exprese la persona Denunciante.

El domicilio proporcionado por la persona Denunciante deberá contener el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente.

A falta de domicilio claro y preciso, o que el domicilio sea inexistente, la notificación que se trate deberá fijarse en estrados, dejando constancia de tales hechos.

Cuando la notificación se haga personalmente deberá ser firmada por quien la reciba, si ésta no supiere o no quisiere firmar se dejará constancia de la misma.

CAPÍTULO VI DEL INFORME ESTADÍSTICO DEL SIDECAM

Artículo 40.- La DGIA, como administradora del SIDECAM, será la responsable de emitir los correspondientes reportes estadísticos de las Denuncias por presuntas Faltas Administrativas que obren en el mismo.

Artículo 41.- Los OIC tendrán la obligación de informar mensualmente a la DGIA, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, sobre el estatus de las Denuncias que tengan en proceso, incluyendo aquellas que hayan recibido en el transcurso del mes, señalando, en su caso, la fecha en la que las mismas se concluyeron, la determinación que recayó y la fecha de conclusión en el SIDECAM.

La DGIA podrá solicitar a los OIC, cuando así lo requiera, los informes extraordinarios de avance en la atención de las Denuncias.

Artículo 42.- En caso de existir inconsistencias respecto de los informes rendidos por los OIC con lo reflejado en el SIDECAM, la DGIA hará de conocimiento al titular de la CGOIC para las aclaraciones y/o justificaciones correspondientes.

Una vez subsanado o aclarado lo referido en el párrafo que antecede, la CGOIC deberá informar a la DGIA las medidas tomadas, para su control y seguimiento en el SIDECAM.

Artículo 43.- En caso de presumirse responsabilidades por parte de la Autoridad Investigadora en la atención de las Denuncias turnadas, el OIC en la Secretaría iniciará una investigación de oficio en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para los efectos correspondientes. En caso de que la presunta responsabilidad recaiga en el OIC de la Secretaría, corresponderá a la DGIA realizar dicha investigación.

Artículo 44.- Para todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Artículo 45.- La interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá a la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abrogan los Lineamientos para la Atención e Investigación de Quejas y Denuncias ciudadanas, publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 09 de febrero de 2018.

TERCERO. - El presente Acuerdo estará vigente hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emita la operatividad y las bases para el funcionamiento del Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción, de conformidad con los artículos 48, 49 fracción V y 56 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día 22 del mes de julio del año 2021.

MTRA. LIDIA CARRILLO DÍAZ, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA





